



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA** en contra de la sociedad ENTREGA DE LOCALES LTDA, y sus socios EDITH GAVIRIA FRANCO y ROLANDO PIEDRAHITA GAVIRIA, **cúmplase** lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 03 de diciembre de 2020 (Fl.71-72), quien **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de competencia, asignándole la misma al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, y **REVOCÓ** la nulidad declarada por auto del 18 de septiembre de 2019 (Fl.52-53), ordenando se diera continuidad al trámite del proceso.

Ahora bien, consultado el expediente el despacho advierte que LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA, coadyuvado por su apoderado judicial el Dr. RAMIRO VANEGAS VANEGAS, en la fecha 02 de septiembre de 2019 (Fl.50), suscribió un acuerdo de **cesión de créditos y derechos litigiosos** con CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., legalmente representada por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, con el fin de cederle los derechos del crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo indicado por la **Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín**, en providencia del día 21 de agosto de 2012, MP Luis Humberto Otálora Mesa, una cosa es la cesión de un crédito, y otra distinta es la cesión de un derecho litigioso: "... la primera, que se traduce en un negocio jurídico mediante el cual el titular de la obligación transfiere la titularidad de su derecho personal a favor de otro, es la que tiene lugar antes de que se pretenda la satisfacción del mismo coercitivamente acudiendo ante el juez que encarna la jurisdicción del estado, y que, para que vincule al deudor, requiere de la ritualidad indicada por los artículos 1959,1960,1961, 1962 y 1936 del código civil; mientras que la segunda, regulada por los artículos 1969,1970,1971 y 1972 del mismo estatuto, puede surgir a partir del momento procesal en que el titular del crédito, ante la renuencia del deudor a pagar, acude ante el juez a demandarlo, supuesto ante el cual, si decide enajenar su derecho, ya no será mediante cesión del crédito, sino del derecho litigioso en que se ha transformado".

Pese a lo anterior, el despacho advierte que según lo indicado en el inciso final del **artículo 1969 del CC**, se entiende que un derecho es litigioso, solo desde que se notifica judicialmente la demanda, y lo cierto es que en el proceso de la referencia no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago que se libró desde el 04 de abril de 2003 (Fl.30-31), por lo que, la cesión pretendida, tendrá que estudiarse bajo la figura de la cesión de créditos personales.

Ahora bien, el **artículo 1959 del CC** establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Sin embargo, y de conformidad con lo indicado en el **artículo 1960 del CC**, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste, en los términos previstos en los artículos 1961 y 1962 del CC; y en ausencia de dicha notificación o aceptación, se considerará que el crédito existe en manos del cedente, esto es, el deudor podrá pagarle al cedente, y el crédito podrá ser embargo por los acreedores de éste (artículo 1963 del CC).

En glosa de lo anterior, el despacho **admitirá la cesión del crédito** que LUIS FERNANDO CUARTAS ESTRADA, en calidad de cedente, realiza a favor de CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en calidad de cesionario, con la **advertencia** de que, como en el documento que contiene la cesión del crédito no obra constancia de la notificación o aceptación del deudor, la cesión no producirá efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras que no se surta dicha notificación.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al **Dr. DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA**, con CC 71.365.978 y TP 246.500 para actuar en representación de CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., según el poder incorporado a folio 51 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.016 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 15 de marzo de 2021 a las 08:00am.

*Carolina Henao Valdés*

Carolina Henao Valdés

Chv!